RADICADO:08001405301320200085-01
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BBVA S. A.
DEMANDADO: AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S. A. S.

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Revisado el proceso de la referencia observamos que en fecha 03 de diciembre de 2021, el doctor RAFEL ARTURO GRAVINA DIAZ, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN – INVAKER SAS, solicita al despacho la adición y complementación de la sentencia emitida en fecha 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Fundamenta su petición argumentando que este despacho en la sentencia se refiere al artículo 384 del Código General del Proceso, que trata de la restitución del inmueble arrendado, que no aplica en el presente caso por ser una demanda de leasing financiero de un vehículo automotor.

Afirma que, en el texto de la sentencia el despacho se refiere a que se adeudaban los cánones de arriendo financiero desde julio de 2019, lo que significa, que se cancelaron arriendos como abono al vehículo desde la totalidad del año 2018 hasta julio de 2019, por lo cual, solicita que se determine que con la restitución del vehículo no existe valor alguno a pagar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 287 del Código General del proceso establece que: "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria".

Por su parte el inciso primero del artículo 328 del ibídem establece: "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"*.

En el caso que nos ocupa, se observa que el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, se basa únicamente en que no se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso según lo presupuestado por el artículo 291 del C. G. del P, por lo que considera que existió una indebida notificación a la parte demandada.

En virtud de lo anterior y, en seguimiento a los presupuestos de los artículos antes transcritos, se hace evidente que no existe mérito para adicionar o complementar la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, toda vez que este despacho se pronunció de fondo sobre el asunto objeto del recurso de apelación al momento de resolver la sentencia cuestionada.

Por otra parte, debe decirse que las afirmaciones hechas por el solicitante carecen de fundamento en cuanto a que este despacho en la sentencia se refiere al artículo 384 del Código General del Proceso y a que se adeudaban los cánones de arriendo financiero desde julio de 2019, puesto que dichas cuestiones no hacen parte del recurso de apelación propuesto, si bien, en el resumen factico de las pretensiones y de la sentencia de primera instancia se relaciona algo al respecto, es claro que dichas afirmaciones no hacen parte del recurso, por lo cual este despacho no estaba obligado a pronunciarse al respecto.

Debe precisarse que se menciona el artículo 384 del C. G del P., cuando en los antecedentes se hace referencia a trámite seguido por el juzgado ad-quo, asunto que no fue materia de apelación y sobre el cual este despacho no tuvo la necesidad de pronunciarse.

Cosa similar acontece con la referencia que hace el memorialista a canones adeudados; se expusieron, como antecedentes, las pretensiones del demandante, haciendo alusión a la causa de la pretensión de restitución. Pero ese asunto no fue objeto de apelación, razón por la cual no se hizo pronunciamiento alguno ni en los considerandos ni en el aparte de resoluciones. Por ello, no es de recibo la petición del memorialista de que ahora nos pronunciamientos sobre esa materia.-

Por anterior se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de adición y complementación de la sentencia fecha 29 de noviembre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la sociedad AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN – INVAKER SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14023980bb9ce839b07d502025bd1a88e7e69a30b122bfca9c2b8fbc2b40e352**

Documento generado en 09/03/2022 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica